



*República de Colombia*

*Rama Judicial*

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y secuestro de: i) las cuentas de ahorro y corriente que tenga o llegue a tener la E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Caja Social y Banco Popular; ii) los dineros que tenga o llegue a tener la E.S.E. MORENO Y CLAVIJO en el Hospital San Vicente de Arauca; y iii) los dineros que tenga o llegue a tener la E.S.E. MORENO Y CLAVIJO en el Departamento de Arauca.

**SEXTO: OFICIAR**, a través de Secretaría, al Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Caja Social y Banco Popular –todos ellos con sede en Arauca–; para que se sirvan embargar y retener los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros posea o llegue a poseer la E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, advirtiéndoles que la medida cautelar no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad. Por lo tanto, no podrán embargarse ni secuestrarse recursos del sistema de regalías, del sistema general de participaciones, de seguridad social y en fin, ninguno de los que se enmarquen dentro de los señalados en el artículo 594 del C.G.P.; aclarando además que la medida se limitará a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100'000.000), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SÉPTIMO: OFICIAR** al Hospital San Vicente de Arauca y al Departamento de Arauca, para que se sirvan embargar y retener los dineros que tenga o llegue a tener la ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, advirtiéndoles que la medida cautelar no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad. Por lo tanto, no podrán embargarse ni secuestrarse recursos del sistema de regalías, del sistema general de participaciones, de seguridad social y en fin, ninguno de los que se enmarquen dentro de los señalados en el artículo 594 del C.G.P.; aclarando además que la medida se limitará a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100'000.000), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**

Jueza



*República de Colombia*

*Rama Judicial*

## **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Con base en lo anterior, se ordenará oficiar a las siguientes entidades: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Caja Social y Banco Popular –todos ellos con sede en Arauca-, para que se sirvan embargar y retener los dineros que, en cuentas corrientes y de ahorros, posea la E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, advirtiéndoles que la medida cautelar no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad. Por lo tanto, no podrán embargarse ni secuestrarse recursos del sistema de regalías, del sistema general de participaciones, de seguridad social y en fin, ninguno de los que se enmarquen dentro de los señalados en el artículo 594 del C.G.P.

En igual sentido, se ordenará oficiar al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA y al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, para que procedan a embargar y retener los dineros que tenga o llegue a tener la E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, haciendo las mismas advertencias de que trata el párrafo anterior, es decir, que la medida no puede recaer sobre bienes cobijados por cláusula de inembargabilidad.

Asimismo, indíquese que la medida cautelar se limitará a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100'000.000), monto que se considera apropiado para garantizar la obligación a satisfacer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Arauca, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER** la reanudación del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en contra de la E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada, en la forma señalada en esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, presenten la liquidación del crédito en la forma estipulada en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial*

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.(...)"

La disposición normativa habilita a la parte ejecutante para solicitar la medida cautelar desde de la presentación de la demanda. Es importante aclarar que, el Código General del Proceso no impuso ningún requisito previo para la concesión de la medida cautelar, es decir, basta con la mera presentación de la solicitud. Dicha circunstancia difiere del Código de Procedimiento Civil en donde se exigía la prestación de una caución en los eventos en que la solicitud se hiciera antes de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo (inciso penúltimo del artículo 513 del C.P.C.).

Bajo esta nueva normatividad -C.G.P.-, la caución, como ya se indicó, no se erige como un requisito que determine la procedencia o no de la medida cautelar, pero sí puede llegar a constituirse como un elemento que produzca su levantamiento. Dicho escenario se presenta cuando el tercero afectado con la medida cautelar o la parte ejecutada -siempre y cuando haya propuesto excepciones de fondo-, solicite al Juez que ordene al ejecutante la prestación de una caución en un monto igual o menor al 10% del valor de la ejecución, puesto que, en caso de no ser prestada la caución, la medida habrá de ser levantada.

Descendiendo al caso Sub examine, la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante va dirigida al embargo y retención de: i) las cuentas de ahorro y corriente que, no siendo de regalías, tenga o llegue a tener la E.S.E. MORENO Y CLAVIJO en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Caja Social y Banco Popular; ii) los dineros que tenga o llegue a tener la E.S.E. MORENO Y CLAVIJO en el Hospital San Vicente de Arauca; y iii) los dineros que tenga o llegue a tener la E.S.E. MORENO Y CLAVIJO en el Departamento de Arauca.

Atendiendo que para el decreto del embargo y secuestro en los procesos ejecutivos basta con la mera solicitud, y teniendo en cuenta que el presente medio de control se ha proferido auto de seguir adelante con la ejecución en contra de la ESE DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO, el Despacho accederá a las medidas cautelares elevadas por la parte ejecutante, precisando que no podrán embargarse ni secuestrarse recursos del sistema de regalías, del sistema general de participaciones, de seguridad social y en fin, ninguno de los que se enmarquen dentro de los señalados en el artículo 594 del C.G.P.

El procedimiento para llevar a cabo esta clase de embargos se encuentra estipulado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., que literalmente reza:



*República de Colombia*  
*Rama Judicial*

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Una vez ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito según lo estipulado en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Sobre la medida cautelar.**

De otra parte, a folio 109 del expediente se observa la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante. Allí peticona que se decrete el embargo y secuestro de: i) las cuentas de ahorro y corriente que, no siendo de regalías, tenga o llegue a tener la E.S.E. MORENO Y CLAVIJO en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Caja Social y Banco Popular; ii) los dineros que tenga o llegue a tener la E.S.E. MORENO Y CLAVIJO en el Hospital San Vicente de Arauca; y iii) los dineros que tenga o llegue a tener la E.S.E. MORENO Y CLAVIJO en el Departamento de Arauca.

La medida cautelar de embargo y secuestro se encuentra contemplada en el artículo 599 del Código General del Proceso, el cual dispone:

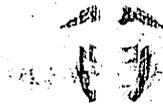
“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(.....)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.



*República de Colombia*

*Rama Judicial*

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Arauca, diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**PROCESO EJECUTIVO**

**Expediente No. 81-001-33-33-002-2014-00347-00**  
**Demandante: CARMEN ENEIDA GARCÍA DÍAZ**  
**Demandados: E.S.E. MORENO Y CLAVIJO**

En memorial radicado el 16 de junio de 2015 (fls. 112-114), las partes informaron que habían llegado a un "acuerdo transaccional", en el que la entidad demandada se obligaba a pagar la suma de \$73'655.600 en dos cuotas, solicitando con ello la suspensión del proceso ejecutivo mientras se daba cumplimiento a lo pactado.

Ante esa petición conjunta, el Despacho, en auto del 13 de julio de 2015 (fl. 140-141), procedió a decretar la suspensión del proceso ejecutivo por un término de 45 días (plazo en el que se llevaría a cabo el pago de la obligación), sin perjuicio de que las partes decidieran reanudar en una fecha anterior al vencimiento del plazo o presentaran solicitud de terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que ya ha finalizado el término de la suspensión, y en vista de que no se ha elevado solicitud de terminación del proceso por pago, se dispondrá la reanudación del presente proceso ejecutivo, continuando la etapa procesal en la cual se encontraba.

Así entonces, se recuerda que el auto de mandamiento de ejecutivo fue notificado el 9 de abril de 2015 (fls. 79-80) y la entidad ejecutada se pronunció mediante escrito del 23 de abril de 2015 (fls. 83-84). En el pronunciamiento hecho por la demandada no se propusieron excepciones y se limitó a indicar que el monto de la obligación ascendía, para ese momento, a la suma \$69'245.600.

En ese sentido, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, atendiendo que la E.S.E. DEPARTAMENTAL MORENO Y CLAVIJO no propuso excepciones dentro del término concedido para el efecto, se ordenará seguir adelante con la ejecución y se le condenará en costas de la siguiente manera: i) expensas: de acuerdo a la liquidación que realizará la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., a favor de Carmen Eneida García Díaz; ii) agencias en derecho: la suma correspondiente al 3% del valor ordenado en el mandamiento ejecutivo, a favor de la parte ejecutante.